

Alcance Digital N° 88 a La Gaceta N° 212

DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	San José, Costa Rica, viernes 4 de noviembre del 2011	32 Páginas
-------------	---	------------

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nos. 18084 - 18259

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36835-G

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 18.084:
REFORMA DEL ARTÍCULO 172 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**(MOCIÓN DE TEXTO SUSTITUTIVO APROBADA EN SESIÓN
ORDINARIA N° 88 DEL PLENARIO LEGISLATIVO, CELEBRADA EL 20
DE OCTUBRE DE 2011)**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 172 DE LA CONSTITUCION POLITICA

Para que el inciso a) del artículo 1 del proyecto se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 1.-

Refórmase el artículo 172 de la Constitución Política, cuyo texto dirá:

“Artículo 172.-

Cada distrito estará representado ante la municipalidad por un síndico propietario y un suplente con voz pero sin voto.

Se autoriza la creación de concejos municipales de distrito, conforme a las siguientes normas:

- a) Los concejos municipales de distrito serán entes con personalidad jurídica y contarán con autonomía política, administrativa y financiera.
- b) Serán creados a solicitud de los vecinos interesados, mediante acuerdo del concejo municipal con no menos de dos tercios de votos, ratificado en consulta popular por no menos del cincuenta por ciento de los votos válidos recibidos.
- c) Solo procederá la creación de estos concejos en casos justificados, conforme lo defina la ley.
- d) La supresión de los concejos sólo procederá por acuerdo del concejo municipal con mayoría de dos tercios de votos, en los casos calificados y con sujeción al procedimiento y demás condiciones que precise la ley.
- e) Los Concejos Municipales de Distrito tendrán las mismas competencias que las Municipalidades y estarán sujetas a la misma legislación en lo conducente.”

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43941.—C-18920.—(IN2011085827).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE CONTINGENCIA Y SOLIDARIDAD TRIBUTARIA
PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD
SOCIAL COSTARRICENSE**

**JOSE MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.259

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE CONTINGENCIA Y SOLIDARIDAD TRIBUTARIA
PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD
SOCIAL COSTARRICENSE**

Expediente N.º 18.259

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La seguridad social de Costa Rica se arraiga en la historia nacional de las décadas de los años 30 y 40 del siglo XX, gracias a las luchas de la clase trabajadora y a partir de la confluencia política, en torno a la llamada “cuestión social”, del reformismo liberal católico (el ala del Partido Republicano Nacional que seguía al Dr. Calderón Guardia), la doctrina social de la Iglesia Católica, bajo el arzobispo Víctor Manuel Sanabria, y el Partido Comunista, liderado por Manuel Mora Valverde.

Como resultado de las negociaciones que realizaron estos tres actores, que supieron comprender y acoger las demandas y las luchas de los sectores populares de Costa Rica, fuertemente afectados por los efectos de la depresión económica mundial de 1929 y luego por las consecuencias de la guerra mundial, se acordaron un conjunto de acciones y políticas de solidaridad y bienestar social para la ciudadanía costarricense, entre las que se encontraron la sanción del Código de Trabajo y la creación de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS o Caja), ambos en 1941 y 1943.

Estas conquistas no hubieran sido posibles sin la movilización y la organización del pueblo costarricense que las promovió y defendió a través de episodios memorables de nuestra historia como la gran huelga bananera de 1934 o la multitudinaria concentración de 15 de setiembre de 1943, donde más de 100 mil personas (un sexto de la población del país en ese entonces) salieron a la calle a defender la aprobación del Código de Trabajo. Muchos y muchas costarricenses dieron su vida en la Guerra Civil de 1948 para garantizar la consolidación de las Garantías Sociales.

Con posterioridad a la Guerra Civil, el movimiento político socialdemócrata liderado por José Figueres Ferrer, también tuvo la visión estratégica de conservar el capítulo de las garantías sociales y su herencia, en la Constitución de 1949, ante la comprensión del hecho de que, para desarrollar todo su potencial, Costa Rica necesitaba establecer un contrato social solidario, que garantizara el respeto de los derechos fundamentales de la ciudadanía, sin discriminación de ningún tipo.

Durante los 70 años posteriores a su creación, la CCSS ha constituido una manifestación e instrumento efectivo y eficaz de ese contrato social tripartito pactado entre el Estado, la representación empresarial y la representación laboral, para garantizar el derecho a la salud y a una pensión digna para quienes trabajan y sus familias.

Sin embargo, en las últimas décadas esta institución ha enfrentado graves amenazas que han llevado al debilitamiento progresivo de su capacidad de atender las necesidades de la

población y, lo que es más grave, a la subversión de los principios de solidaridad, universalidad, equidad y justicia social que son su razón de ser. Dentro de estas amenazas destacan la interferencia de intereses político-empresariales en las decisiones técnicas, los recortes presupuestarios derivados de una ideología que concibe la inversión pública en salud como simple gasto y, sobre todo, una creciente tendencia a la privatización de los servicios que presta la institución.

Debido a diferentes factores políticos, éticos, económicos, demográficos y de gestión, actualmente la CCSS enfrenta una grave crisis financiera que, de no tomarse las medidas necesarias y oportunas, amenaza su sostenibilidad y, con ella, el derecho a la salud y el bienestar de la fuerza de trabajo y de la ciudadanía en general.

El deterioro constante y creciente de nuestro sistema de seguridad social es uno de los problemas sociales que más están golpeando la calidad de vida del pueblo costarricense.

Este deterioro se refleja tanto en el Seguro de Enfermedad y Maternidad (SEM) como el de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM). Hospitales y clínicas colapsadas, filas interminables, serias carencias de infraestructura, equipo y personal calificado, pensiones insuficientes que no alcanzan para satisfacer las necesidades básicas, déficit creciente e insostenibilidad del fondo de pensiones a corto-mediano plazo, etc. Esta es la realidad de los seguros sociales que administra la Caja Costarricense de Seguro Social.

Según el “*Informe sobre el Estado de Situación Financiera del Seguro de Salud de la Caja Costarricense del Seguro Social, Situación Reciente y Proyecciones, Versión Preliminar*”, de la Organización Panamericana de la Salud, de 12 de julio de 2011, la evolución de los indicadores y estados financieros de la CCSS durante el período 2005-2010 permite identificar los siguientes aspectos principales:

- “Los indicadores financieros de *liquidez, solvencia y rentabilidad* muestran un proceso paralelo de deterioro de la situación de liquidez, que afecta la capacidad inmediata de la Caja de cumplir con sus obligaciones de corto plazo, acompañado de un aumento de los niveles de endeudamiento de corto y largo plazo en relación al patrimonio y una restringida capacidad de ahorro.
- Los estados financieros, que son la base sobre la que se elaboran los indicadores financieros, corroboran la existencia de un desequilibrio financiero importante. Este desequilibrio se observa en el *Balance General* en el efecto conjunto de una restructuración en la composición tanto del activo como del pasivo hacia una mayor necesidad de liquidez en el corto plazo (aumento del pasivo corriente) y un menor acceso a ella (disminución del activo corriente). En paralelo, la participación del Patrimonio en el total de pasivo y patrimonio presenta una reducción sistemática en el período, explicada por el efecto de los excedentes negativos en 2007 y 2010. Pese a ello, la Caja mantiene un nivel de capital propio que representa el 73% de los activos, manteniéndose una posición de relativa solidez desde el punto de vista patrimonial.
- El *Estado de Ingresos y Egresos* muestra que la Caja registró pérdidas de operación, específicamente en los años 2007 y 2010. Ajustes contables dictaminados por

la Contraloría en esos dos años explican este comportamiento. Estos ajustes afectaron las partidas de gastos: *ajustes de períodos anteriores* y *gastos por estimación de cuentas de dudoso cobro* (y consecuentemente los resultados y el patrimonio).

Aislado estos efectos aún se observa que en términos nominales los ingresos crecieron en el período un 16,4%, mientras los gastos lo hicieron en 20,9%, en promedio, registrándose una brecha negativa de 4,5 puntos porcentuales. Las partidas de ingresos más representativas son las *Cuotas Particulares* que explican en 2010 el 81.8% del total de ingresos (vs 73.3% en 2005). Como es de esperar en este tipo de actividad, las partidas de gastos se encuentran concentradas principalmente en *Servicios Personales* que explican el 58% del total de egresos en 2010 (vs 50.3% en 2005). El *Estado de Flujos de Efectivo* tiene tres componentes: actividades de operación, actividades de financiamiento (ambos, fuentes) y actividades de inversión (usos).

Durante 2006-2010 los resultados muestran dos aspectos importantes:

- 1.- La capacidad de generar recursos líquidos (efectivo) como resultado tanto de las actividades de operación (pese a los ajustes contables mencionados), como de las actividades de financiamiento, pese a haberse mantenido se ha ido debilitando. Así en 2010 la relación entre los saldos de efectivo y equivalentes (recursos de mayor liquidez), con las obligaciones de corto plazo más líquidas (cuentas por cobrar), es de apenas un tercio de lo que fue en 2008, el año anterior más restringido del período.
 - 2.- Las actividades de inversión (uso), principalmente en la adquisición de inmuebles, inmobiliario y equipo, superaron la capacidad de generación de efectivo de la Caja en los años 2006, 2008 y 2010.
- En el *Estado de Variaciones en el Patrimonio* se observa el impacto de las variaciones negativas en los excedentes de los años 2007 y 2010 a través de la disminución de los excedentes acumulados, parcialmente compensada con la revaluación anual de activos. Esta situación es particularmente delicada dado que la Caja no tiene otra fuente de financiamiento de inversiones más que los recursos propios (Patrimonio), al no existir transferencias del Gobierno para este fin. Un modelo de financiamiento alternativo a evaluar podría ser el endeudamiento de largo plazo con terceros. Este, sin embargo también requiere de la generación de excedentes para afrontar el pago de la deuda, incluyendo intereses (costo de capital).
 - Los *Flujos de Tesorería*, que se basan en el criterio de caja o disponibilidad inmediata de efectivo o equivalentes de efectivo, muestran lo crítico de la situación financiera de la Caja y corroboran la evidencia obtenida de los indicadores y estados financieros. El saldo primario en efectivo, *Total Ingresos menos Egresos*, ha sido negativo durante todo el período, siendo particularmente alto los tres últimos años (2008 al 2010). Para conseguir el mínimo de liquidez necesario para hacer frente a los compromisos de la Caja en la primera quincena de enero de cada año, equivalente a 32 mil millones de colones, la gestión financiera ha recurrido a dos fuentes principales: i) solicitar pagos adelantados al Estado por deudas que éste mantiene con la institución,

pactados a plazos mayores a un año; y ii) al retraso en el pago a proveedores. Estas fuentes, sin embargo, no son sostenibles en el tiempo.

Aun considerando el pago extraordinario de 43 mil millones y el saldo inicial de caja, el déficit de caja ascendería a fines de 2011 a 96 mil millones. De prosperar las negociaciones que lleva a cabo la Caja con el Ministerio de Hacienda para adelantar el pago de 110 mil millones de colones de la deuda pendiente, el saldo sería positivo en 13 mil millones, aun insuficiente para cubrir el saldo mínimo de liquidez. La situación de liquidez resulta ser por tanto el problema más crítico y urgente a resolver por la institución.

▪ El análisis desde el punto de vista de la ejecución presupuestaria hasta el 2010 muestra un incremento de los gastos totales por encima al de los ingresos. (Es importante recordar que el criterio presupuestal difiere del criterio de devengado sobre la base del cual se construyen el *Estado de Ingresos y Gastos*, por tanto, las tasas de variación en ambas fuentes pueden diferir ligeramente, aunque la tendencia debiera mantenerse). Durante 2006-2010, se observa que en promedio los ingresos totales (corrientes y de capital) en el presupuesto ejecutado, crecieron en 19,8%, mientras los gastos totales lo hicieron en 21,4%. Los ingresos corrientes (tributarios y no tributarios) representaron en promedio el 89.3% del total y dentro de estos, los ingresos tributarios (contribuciones), el 87.9%. Dentro de los gastos presupuestarios, los *gastos corrientes* (*remuneraciones, materiales y suministros y servicios*) representaron en promedio el 88.7% del total. Remuneraciones explica en promedio el 71.5% del gasto corriente (63% del gasto total) y su crecimiento fue en promedio de 24,3%, esto es 2,9 puntos porcentuales por sobre la tasa de crecimiento del gasto total presupuestario. El crecimiento de las *transferencias* (corrientes y de capital) fue en promedio de 21.4%, similar al promedio del gasto total, en los que destaca el crecimiento promedio del rubro *Prestaciones Legales*, equivalente a 37%. Finalmente, el *gasto de inversión*, explicado principalmente por el gasto en *bienes duraderos* (85.2% en promedio) representó en el período un 5,1% del total del gasto y experimentó un crecimiento de 29,0%, nivel por sobre el promedio del gasto total. El *presupuesto* es producto de la planificación *ex-ante* que permite asignar los recursos y realizar el control de su ejecución durante el año y proyectar la ejecución del año siguiente.

▪ La *demanda potencial* que concierne a los servicios de aseguramiento en salud, depende de la evolución del número de asegurados en salud, así como del número de los asegurados en prestaciones sociales (transferencias). En cuanto a la cobertura poblacional, entre 2006 y 2010 la población asegurada (2.2%) creció un punto porcentual por encima de la población total (1.2%) y la población beneficiaria de subsidios por incapacidad laboral y maternales (11.2%), prácticamente duplicó el crecimiento del número de cotizantes (6.2%).

▪ En cuanto a la *cobertura del gasto*, el crecimiento real del gasto per cápita por asegurado, se incrementó en promedio en 1.3 porcentuales por debajo del gasto presupuestario corriente. El crecimiento promedio real del gasto per cápita en subsidios por incapacidad laboral (12.3%) crece prácticamente en la mitad del gasto total en dichos subsidios (6.1%). Finalmente, el crecimiento promedio del gasto real per cápita

en subsidios por maternidad se redujo en 1.5% en promedio, mientras que el gasto total real en este subsidio se incrementó en 8.7%.

▪ La *utilización de los servicios* por grandes agregados del gasto muestran en general un menor crecimiento per cápita que el total de número de consultas. En el caso de atención ambulatoria de consultas de medicina general la relación es de 0.7 vs 1.9%; urgencias reales, de 1.9 vs 3.1%; y en el caso de las consultas no urgentes, que son las que más crecen, 6.4% vs 7.6%. En el caso particular de consultas de especialistas, la variación promedio per cápita es negativa (-1.2%), mientras que el número de consultas no presenta crecimiento. En el caso de la atención hospitalaria, la evolución es mixta. El número total de egresos (-0.5%), de intervenciones quirúrgicas (-0.4%) y de nacimientos (-0.2%) disminuye en el período; en tanto las estancias medias por egreso (1.5%), los días de hospitalización (0.9%) y la Cirugía Mayor Ambulatoria (0.2%) crecen muy moderadamente.

▪ Las *prestaciones* ofrecidas a la población beneficiaria en sus dos componentes, *subsidios de incapacidad laboral* y *subsidios por maternidad* muestran un aumento importante en el número de días pagados (26.3% y 16.2% respectivamente) y un crecimiento moderado en el costo real promedio por día pagado (1.9% y 3.3% respectivamente). En cuanto a la tasa de incapacidad, los subsidios por incapacidad laboral crecen en 6.7%, mientras que los subsidios por maternidad se reducen en 3.5%.

▪ En el caso de los *factores productivos variables* se consideraron dos componentes: *recursos humanos* y el *gasto en medicamentos* (como insumos o transferencias). El crecimiento en el gasto de remuneraciones se explica tanto por un aumento en el número de plazas como por el crecimiento de los salarios nominales y reales. El total de número de plazas creció en 5.3% en promedio (de 37,295 a 48,251) y en 29.4% en el acumulado 2006-2010. Los salarios crecieron a nivel agregado en 17.6% en promedio. El efecto combinado del crecimiento de los salarios promedio y del número de plazas (23.8%), explica prácticamente el 98% del crecimiento del gasto en remuneraciones (24.3%) en el período. Las categorías ocupacionales que tienen mayor incidencia y explican el 55.4% del crecimiento del gasto total en remuneraciones en el período son: médicos en funciones sanitarias (22.7%), enfermeras licenciadas (12.1%), tecnologías en salud (11.6%) y auxiliar de enfermería (9%). En el caso del gasto en *Medicamentos*, el crecimiento real del gasto en *Medicinas* fue de un 8,2%, mientras que en *Fármacos para Tratamientos Especiales* fue de 31,2%. La evolución del gasto real *per cápita* muestra un crecimiento en *Medicinas* de un 7,0% promedio, en tanto *Fármacos para Tratamientos Especiales* en 29,5%.

▪ En el caso de los *factores productivos fijos*, se utilizó el porcentaje de ocupación de las camas hospitalarias como variable *proxy* de la capacidad instalada. El porcentaje de ocupación se mantuvo estable en el período con un promedio de 83.7% a nivel nacional, considerando los cinco servicios reportados: medicina (91.2%), cirugía (85%), ginecobstetricia (78%), pediatría (79.6%) y psiquiatría (75%).

▪ Las fuentes de financiamiento de la Caja están compuestas de dos factores: la *base contributiva* y el *aporte fiscal*. Dado que la prima se mantuvo invariable desde 1983, la base contributiva se determina por el número de trabajadores cotizantes y el salario

promedio. El número total de trabajadores creció en un 6,3% en promedio, en tanto el salario promedio creció en un 12,2%. La masa salarial creció en promedio un 19,2%, cifra superior casi en un punto porcentual al crecimiento de los ingresos tributarios o contribuciones (18.3%). El crecimiento real del salario promedio fue de 3,3% promedio por año. Desde el punto de vista del número de trabajadores (57%) y la masa salarial (53.7%), el sector privado fue el más relevante.

- El financiamiento fiscal a la Caja se vio limitado debido al impacto de la crisis financiera internacional. El producto bruto interno (PIB) se redujo en 2009 en 1.3% en términos reales, generando junto a otras variables, un déficit fiscal de -4% y -5% en los años 2009 y 2010, respectivamente (OMS, 2011: ix-xi)”.

Son muchas las causas de la crisis financiera, pero una de las principales es la deuda millonaria que el Estado costarricense mantiene con nuestro sistema de seguridad social.

Según el reciente “Informe de Morosidad: Patronal, Trabajadores Independientes, Estado. II Trimestre 2011”, la deuda del Estado con la CCSS, al 31 de mayo de 2011, incluyendo los montos dejados de girar a los seguros de SEM, IVM y al Régimen No Contributivo de Pensiones, esta deuda ascendía a la astronómica suma de ¢431.676.100.000.

Sin embargo, el monto podría ser mucho mayor si se le agregan otros rubros como los ¢84.817 millones adeudados por otras instituciones del sector público y los recursos de la contribución obligatoria establecida en el artículo 78 de la Ley de Protección del Trabajador que hasta la fecha no se ha girado.

Esta deuda incluye los recursos dejados de girar a la CCSS por concepto de cuotas del Estado como patrono, contribución estatal a los seguros sociales, financiamiento de atención a indigentes (Fodesaf), trabajadores independientes en condición de pobreza y otras poblaciones aseguradas por el Estado, deuda por el traslado de programas del Ministerio de Salud, entre otras obligaciones establecidas en la legislación nacional, cuyo detalle se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 1

**Detalle deuda acumulada del Estado
Seguros de Salud y Pensiones
Datos al 31 de mayo de 2011
(Montos en millones de colones)**

CONCEPTO	SEGURO DE SALUD	SEGURO DE PENSIONES	TOTAL
CUOTA ESTATAL, SUBSIDIARIAS E INTERESES (NETO):			
Cuota Estado como Tal	7,780.8	25,491.1	33,271.9
Intereses Deuda	1,143.9	2,678.1	3,822.0
Cuota Complementaria Trab. Independientes	13,309.9	10,886.7	24,196.6
Cuenta por Cobrar Edo. Centros Penales	-182.0	0.0	-182.0
Cta. Cobrar Cuota Compl. Convenios Espec.	1,623.6	1,804.5	3,428.1
Ajuste Finiquito Crédito BIRF 7068 (Conv. 2003)	1,923.2	0.0	1,923.2
Ajuste Finiquito Crédito BBVA (Conv. 2003)	529.1	0.0	529.1
SUBTOTAL CUOTA ESTATAL Y SUBSIDIARIAS	26,128.4	40,860.4	66,988.8
DEUDAS DESAF ATENCION INDIGENTES LEY 7374:			
De 1 de Enero 2010 al 31 Diciembre 2010	54,058.7	0.0	54,058.7
Intereses del 1 de Enero 2010 al 31 Diciembre 2010	5,436.6	0.0	5,436.6
De 1 de Enero 2011 al 31 de Mayo 2011	21,603.6	0.0	21,603.6
Intereses del 1 de Enero 2011 al 31 de Mayo 2011	1,826.1	0.0	1,826.1
SUBTOTAL DESAF INDIGENTES LEY 7374	82,925.0	0.0	82,925.0
DEUDAS MINISTERIO DE SALUD:			
Traslado Funcionarios Ministerio de Salud	126,203.1	0.0	126,203.1
Intereses Traslado Funcionarios Ministerio de Salud	59,852.5	0.0	59,852.5
SUBTOTAL MINISTERIO DE SALUD	186,055.7	0.0	186,055.7
SALDOS DE CONVENIOS NEGOCIADOS:			
Saldo Convenio Año 2003 (Créditos Externos)	12,199.4	0.0	12,199.4
Saldo Convenio Año 2007	70,200.0	0.0	70,200.0
Saldo Convenio Año 2008 (Vacunación)	0.0	3,627.0	3,627.0
Saldo Convenio Diciembre 2009	415.2	277.8	693.0
Saldo Convenio Año 2010 (Intereses Indigentes)	8,987.3	0.0	8,987.3
SUBTOTAL SALDOS PENDIENTES CONVENIOS NEGOCIADOS	91,801.9	3,904.8	95,706.7
TOTAL DEUDA ESTATAL AL 31 DE MAYO 2011	386,911.0	44,765.2	431,676.1

Fuente: CCSS. Área Contabilidad Financiera. En: "Informe de Morosidad: Patronal, Trabajadores Independientes, Estado. II Trimestre 2011". Julio 2011. Pg. 19.

Ninguna reforma fiscal verdaderamente justa y solidaria puede obviar esta gravísima situación, que precisamente esta carcomiendo los cimientos de uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho.

Por el contrario, creemos firmemente que cualquier reforma que realmente aspire a cumplir con los principios de solidaridad y justicia social debe incluir un compromiso serio de pagar las millonarias deudas que el Estado mantiene con la Caja Costarricense de Seguro Social.

En este sentido, es indispensable que el Estado costarricense empiece a cumplir con el principio establecido en el párrafo cuarto del artículo 177 de la Constitución Política y que, lamentablemente, hasta ahora ha sido letra muerta: "Para lograr la universalización de los seguros sociales y garantizar cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y

como patrono, se crearán a favor de la Caja Costarricense del Seguro Social rentas suficientes y calculadas de tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución”.

Para cumplir con esta obligación constitucional, el presente proyecto de ley tiene como propósito cancelar la deuda estatal con la CCSS, esto es, esos ¢431.676.100.000 sin afectar las rentas del salario, mediante impuestos de contingencia sobre las ganancias de capital y al patrimonio, así como por impuestos selectivos al consumo suntuario, a ser aplicados durante un período de tres años, como muestra el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 2

**Impuestos que se proponen para financiar el pago
de la deuda del Estado con la CCSS**

Impuesto	% del PIB 2011	Recaudación estimada 2011
20% Extraordinario sobre el Impuesto a la Renta al Sistema Financiero Nacional	0,08	18.357.843.701
22,5% dividendos, acciones en Bolsa, remesas (hoy a 5%)	0,01	3.109.422.540
22,5% a intereses (hoy 8%)	0,06	12.437.690.160
22,5% a ganancias de capital	0,37	77.735.563.500
0,2% sobre el Patrimonio	0,03	6.522.394.492
Impuesto progresivo a la propiedad vehículos	0,02	6.001.483.059
Impuesto selectivo cigarrillos	0,002	566.109.423
Impuestos Apuestas Electrónicas	0,004	830.419.803
Impuesto Aranceles Registro Nacional	0,03	6.445.237.760
TOTAL	0,60	132.006.164.438

Fuente: Elaborado a partir de Contraloría General de la República, Ley N.º 8343 y Sugef.

Como ha señalado la Defensoría de los Habitantes, las limitaciones financieras de la CCSS, así como a problemas de gestión, han deteriorado gravemente la prestación de los servicios de salud, lo cual atenta contra la realización del derecho respectivo: *“Diariamente se reciben denuncias por la afectación directa a la eficiencia en la prestación de los servicios de salud que afecta a las personas usuarias de la CCSS. Las causas que generan las listas de espera en los diferentes servicios de la CCSS; la carencia de especialistas médicos, así como la urgente modernización y/o construcción de infraestructura hospitalaria, entre otros problemas, se asocia por un lado a una deficiente gestión administrativa, y por otro, a una falta de recursos financieros para hacer frente a los retos que afronta la institución”.* (Informe Anual de Labores 2010-2011. Defensoría de los Habitantes. Pg. 283).

La deficitaria situación financiera de la seguridad social costarricense pone en peligro, además la sostenibilidad y el adecuado funcionamiento de los sistemas de pensiones de contribución tripartita y solidaria, que desde la segunda mitad del siglo XX a la fecha han contribuido al desarrollo de un país con un importante desarrollo humano y una cultura de solidaridad social.

Dada esta situación y la cada vez más evidente crisis en que se encuentra la CCSS, la Asamblea Legislativa de Costa Rica aprobó, por unanimidad del Plenario legislativo, el expediente N.º 18.201, por el cual se creó la *“comisión especial que evaluará e investigará las causas, responsabilidades y responsables de los problemas de la Caja Costarricense del Seguro Social y proponga las soluciones y los correctivos necesarios para que ésta cumpla los objetivos constitucionales asignados”*.

Dicha Comisión tiene, pues, la potestad de dictaminar propuestas que apunten a resolver los problemas que aquejan a la institución rectora de la seguridad social costarricense. De allí que se haya diseñado el actual proyecto de ley con el fin de resolver al menos una de las fuentes del déficit financiero de la CCSS: la cancelación de la deuda del Estado con esa institución.

Las bases de esta iniciativa son, por un lado, algunos componentes de la Ley de Contingencia Fiscal N.º 8343, de 18 de diciembre de 2002, que rigió durante un período de doce meses -de enero a diciembre de 2003-, y cuyo efecto recaudatorio fue comprobadamente exitoso.

Según las evaluaciones realizadas por la Contraloría General de la República, a octubre de 2005 dicha ley produjo ingresos adicionales para el fisco por un total de ₡39.738.821.458,15 colones (Informe N.º DFOE-IP-15/2005, de 13 de diciembre de 2005, página 5), esto es, el 91% del monto total que ese proyecto buscaba recaudar (₡43 mil 652 millones de colones o \$121 millones 319.585,33 dólares).¹

Es decir, que la viabilidad de esta medida y su efecto recaudatorio ya fueron puestos a prueba.

En lo que respecta al presente proyecto de ley, se hizo una proyección al 2011 de esos mismos efectos de recaudación para cinco impuestos de esa ley -partiendo de que todas las condiciones se mantuvieran igual-, que arrojaron la suma de ₡20.365.644.537 millones de colones (\$40.328.009) a valor presente.²

Por otro lado, este proyecto de ley propone imponer una tasa solidaria extraordinaria de 20% adicional de impuesto sobre la renta de los conglomerados y grupos financieros, por un período de tres años.

¹ Según el valor promedio del dólar, en 2002, que fue de 359.81 colones.
<http://www.bccr.fi.cr/documentos/publicaciones/archivos/DIE-20-2007-IT%20PROYECCION%20DEL%20DESALINEAMIE>

² Se asumió un dólar de ₡505, hasta finales de año.

Lo anterior tiene justificación en los privilegios de que gozó el sector bancario y financiero costarricense, desde finales de los años 70 del siglo XX y hasta el año 2008, debido a la falta de regulación de la banca *offshore*.

Según el Sexto Estado de la Nación, para 1999 el 50% de todos los activos propiedad de los bancos privados domiciliados en Costa Rica -es decir, unos 1.350 millones de dólares- se encontraba en sus entidades *offshore*. Esto le facilitó eludir un monto todavía no contabilizado correspondiente al pago del impuesto sobre la renta que a su vez se tradujo en un importante déficit en los ingresos tributarios del Estado.

Esa cifra, multiplicada por un dólar equivalente a 300 colones, de la década de los 90 del siglo XX, implicaría que solo ese año unos ¢405 mil millones, de los cuales habría que conocer cuál fue la renta bruta, eludieron el pago correspondiente a ese impuesto.

A pesar de que la Intendencia General de Banca y Seguros dio una estimación menor que la calculada por el Estado de la Nación, y la situó “entre el 33% y el 35%”, esto todavía significa que al menos entre US\$750 millones y US\$875 millones de la banca privada, de ese año -lo que equivale a ¢225 mil millones o a ¢262 mil 500 millones de colones, respectivamente-, cuya renta bruta ya nunca conoceremos, no contribuyeron con el país pagando el impuesto sobre la renta que les correspondiera.

Ese dinero fue equivalente al 45,72% del déficit del Gobierno central en 2009.

Una cifra más reciente, contenida en la “Segunda revisión del Programa Macroeconómico 2009-2010”, del Banco Central, de julio de 2009, establece que, luego de la entrada en vigencia del Acuerdo Sugef-8-08, por el cual se reguló, por fin, a la banca *offshore*, “en diciembre del 2008 hubo un traslado de cartera crediticia de algunos bancos “off shore” a bancos comerciales locales (del mismo grupo financiero), operaciones que ascendieron a \$530 millones, aproximadamente” (pg. 8).

Sin embargo, el mismo documento considera que esta repatriación de capitales todavía fue “parcial”: “En diciembre del 2008 se registró el traslado parcial de cartera de la banca “off shore” hacia bancos comerciales domésticos, con lo cual se incrementó el saldo de la liquidez total” (ídem).

La cifra oficial anterior, multiplicada por 526,24 colones, que es el promedio de los tipos de cambio efectivos entre ingresos y egresos corrientes de la balanza de pagos de 2008, según el Banco Central, siendo parcial, equivale a 278 mil 907 millones 200 mil colones.

Esta riqueza representó el 48,67% del déficit del Gobierno central en el 2009.

Sin embargo, como el propio ex presidente del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), Alberto Dent, reconoció en agosto de 2010, la banca *offshore* costarricense existe desde finales de la década de los 70 del siglo XX y, en la década de los 80 de ese mismo siglo llegó a acumular US\$1.000 millones (al tipo de cambio oficial promedio de 81,58 colones, según el Banco Central, serían 81 mil 580 millones de colones).³

³ Dent, Alberto “Supervisión de la banca offshore”. En: <http://161.58.182.33/2010-08-20/Opinion/Foro/Opinion2491034.aspx>

¿Cuánto llegaron a acumular los bancos nacionales en sus *offshores* en la década de los 90 del siglo XX, y hasta el año 2008, y con ello, cuánto dinero dejó de percibir el Estado costarricense por concepto de impuesto sobre la renta?

En respuesta a una solicitud de mi despacho, a la Sugef, con el propósito de tener una estimación oficial del dinero de fuente costarricense que se encontraba depositado en esas plazas extraterritoriales desde el momento en que hubiere registros oficiales -o de uso oficial- de esos capitales, esa Superintendencia envió información únicamente para los años 2003 a 2008 (Sugef. Oficio 1350-201101950, de 15 de abril de 2011, dirigido al diputado José María Villalta).

Según esa información, como muestra el cuadro 3, durante ese período, entre el 16,07% y el 72,16% de los activos agregados de los conglomerados y grupos financieros residentes en Costa Rica, se encontraban en sus sucursales *offshore*, siendo el 2008 el año en que, como se dijo, se emitió una norma que les obligó a repatriar esos capitales.⁴

Cuadro N.º 3
Porcentaje de participación sobre
Activos Agregados
Bancos *offshore* de Conglomerados y Grupos Financieros
Período 2003 al 2008

Grupo o conglomerado	Banco <i>offshore</i>	Porcentaje de participación sobre activos agregados					
		2003	2004	2005	2006	2007	2008
Cong. Fin. Banco Nacional de CR	Banco Internacional de Costa Rica S.A. (Panamá)	31,77%	17,46%	N/A	N/A	N/A	N/A
Cong. Fin. Banco de Costa Rica 1/	Banco Internacional de Costa Rica S.A. (Panamá)	N/A	N/A	20,41%	20,71%	18,42%	18,48%
Gr. Fin. BAC Credomatic	BAC Bahamas Bank	24,20%	26,50%	24,86%	24,66%	21,20%	N/A
Gr. Fin. BCT	BCT Bank International S. A.	71,15%	72,16%	71,32%	68,91%	68,48%	68,97%
Gr. Fin. Citibank (antes Gr. Fin. Cuscatlán y Gr. Fin. Uno) 4/	Cuscatlán International Bank	41,95%	40,42%	32,29%	30,03%	26,48%	1,80%
Gr. Fin. HSBC (antes v BANEX) 2/	Caribbean Bank of Exports	29,82%	31,14%	28,66%	30,18%	31,40%	1,64%
Gr. Fin. BNS (antes Gr. Fin. Interfin) 3/	Transamerica Bank and Trust Company Limited	31,76%	28,08%	28,08%	25,90%	16,07%	N/A
Gr. Fin. Promérica	Saint Georges Bank and Company	46,10%	47,35%	47,35%	46,50%	47,04%	50,33%

⁴ Al 2011, el único banco que continuaba teniendo una sucursal offshore era el BCT.

- 1/ En el año 2005, el Conglomerado Financiero Banco de Costa Rica se convierte en propietario de BICSA Corporación Financiera S.A. y Subsidiarias (Banco Internacional de Costa Rica S. A. y Subsidiarias (BICSA)).
2/ En el año 2007, se cambia la denominación social del Grupo Financiero Banex A Grupo Financiero HSBC.
3/ En el año 2007, se realiza la fusión del Grupo BNS de Costa Rica S.A. y Corporación Financiera Interfin. S. A., prevaleciendo Grupo BNS de Costa Rica S.A.
4/ En el año 2008, se realiza la fusión entre Grupo Financiero Cuscatlán de Costa Rica S.A., Corporación Citibank GFC S.A. y Grupo Financiero UNO GFU S.A., prevaleciendo Corporación Citibank GFC S.A.

Fuente: SUGEF. Oficio 1350-201101950 del 15 de abril de 2011, dirigido al diputado José María Villalta.

El cuadro 4, a su vez, muestra las cifras oficiales absolutas de los montos a que ascendieron, en ese período, los activos agregados de los conglomerados y grupos financieros para los que la Sugef reportó tener datos.

Cuadro N.º 4

**Activos Totales de los Conglomerados y Grupos
Financieros según Estados Financieros Auditados
Período 2003 al 2008
En colones sin céntimos**

Grupo o conglomerado	Monto total de activos según Estados Financieros Auditados			
	2003	2004	2005	2006
Cong. Fin. Banco Nacional de CR	1.205.254.140.723	1.688.555.841.578	N/A	N/A
Cong. Fin. Banco de Costa Rica 1/	N/A	N/A	1.421.477.056.742	1.682.940.836.492
Gr. Fin. BAC Credomatic	305.171.077.442	388.436.682.367	504.473.749.759	666.493.771.286
Gr. Fin. BCT	172.141.356.237	206.788.599.651	243.974.905.587	283.847.461.215
Gr. Fin. Citibank (antes Gr. Fin. Cuscatlán y Gr. Fin. Uno) 4/	201.519.693.296	254.308.771.832	343.152.550.522	420.119.347.066
Gr. Fin. HSBC (antes v BANEX) 2/	348.593.620.690	444.655.346.111	534.688.406.017	638.296.947.200
Gr. Fin. BNS (antes Gr. Fin. Interfin) 3/	440.422.047.027	532.686.745.370	634.676.675.501	731.174.702.510
Gr. Fin. Promérica	111.119.208.522	154.420.563.653	192.758238.833	259.231.388.456
Grupo o conglomerado	Monto total de activos según Estados Financieros Auditados			
	2007	2008		
Cong. Fin. Banco Nacional de CR	N/A	N/A		
Cong. Fin. Banco de Costa Rica 1/	1.941.487.825.709	2.325.296.065.000		
Gr. Fin. BAC Credomatic	972.678.645.008	1.099.381.694.281		
Gr. Fin. BCT	321.066.769.513	437.684.191.560		
Gr. Fin. Citibank (antes Gr. Fin. Cuscatlán y Gr. Fin. Uno) 4/	434.867.617.672	644.514.926.962		
Gr. Fin. HSBC (antes v BANEX) 2/	720.868.547.415	816.694.035.290		
Gr. Fin. BNS (antes Gr. Fin. Interfin) 3/	954.705.125.071	1.085.300.912.847		
Gr. Fin. Promérica	320.245.734.095	457.629.169.285		

1/ En el año 2005, el Conglomerado Financiero Banco de Costa Rica se convierte en propietario de BICSA Corporación Financiera S.A. y Subsidiarias (Banco Internacional de Costa Rica S. A. y Subsidiarias (BICSA)).
2/ En el año 2007, se cambia la denominación social del Grupo Financiero Banex A Grupo Financiero HSBC.
3/ En el año 2007, se realiza la fusión del Grupo BNS de Costa Rica S.A. y Corporación Financiera Interfin. S. A., prevaleciendo Grupo BNS de Costa Rica S.A.
4/ En el año 2008, se realiza la fusión entre Grupo Financiero Cuscatlán de Costa Rica S.A., Corporación Citibank GFC S.A. y Grupo Financiero UNO GFU S.A., prevaleciendo Corporación Citibank GFC S.A.
Fuente: SUGEF. Oficio 1350-201101950 del 15 de abril del 2011, dirigido al diputado José María Villalta.

El oficio de la Sugef advierte que, de aplicarse los porcentajes del cuadro 2 para cada conglomerado y grupo financiero, a los activos agregados del cuadro 3, los resultados no serían exactos, pues, por un lado, afirma que no todos los activos agregados están incluidos: ...”No consideran activos en administración fuera de balance, tales como operaciones de intermediación bursátil, fondos de pensión e inversión, fideicomisos, comisiones de confianza y cuentas de orden” (Sugef. Oficio 1350-201101950, de 15 de abril del 2011, pg. 2). Y por el otro porque “...los activos agregados que se utilizan como base para el cálculo de esos porcentajes incluyen transacciones entre compañías, las cuales son objeto de eliminación contable para efectos de consolidación”. (Sugef, ídem).

Sin embargo, sí es posible hacer un ejercicio con el fin de obtener una cifra aproximada o *proxy* del monto total de activos agregados de los conglomerados y grupos financieros que estuvieron depositados en *offshores* entre 2003 y 2008, aplicando los porcentajes provistos por la SUGEF a los activos agregados, si se supone que los agregados que sobran porque están fuera de balance se neutralizan con los que deberían restarse una vez que se eliminen contablemente en los balances de las compañías.

El resultado de este ejercicio es el que muestra el cuadro 5. Como puede verse, en el período 2003-2008, el monto que los conglomerados y grupos financieros tuvieron depositados en sus *offshores*, rondaría los 7 billones de colones o un poco más de la tercer parte del PIB de 2011 (7.114.780.462.367 o 34.32% del PIB de 2011).

Esta cifra no incluye los montos del Banco Nacional para los años 2005 a 2008, ni los del Banco de Costa Rica para los años 2003 y 2004, pues la Sugef dijo no tenerlos. Por otro lado, sí incluimos la aplicación de un 20% a los activos agregados del Banco BAC Credomatic en 2008 (esto es, un punto inferior que en el año anterior, para seguir la tendencia decreciente), y un 15% a los activos agregados del Grupo Financiero BNS, igualmente, un punto inferior al año anterior para seguir la tendencia decreciente.

Si a esa cifra total -que de todos modos es incompleta- se aplicará el 30% vigente del impuesto sobre la renta, esto equivaldría a una elusión fiscal de más de 2 billones de colones (¢2.134.434.138.710).

Por cierto que esta cifra, con todo y que es incompleta, es cuatro veces el monto que hoy busca recaudar el Gobierno de la República mediante el proyecto de reforma fiscal que está en discusión en la Asamblea Legislativa.

Cuadro N.º 5

**Activos Totales de los Conglomerados y Grupos
Financieros según Estados Financieros Auditados
Período 2003 al 2008
En colones sin céntimos**

Grupo o conglomerado	Monto total de activos según Estados Financieros Auditados			
	2003	2004	2005	2006
Cong. Fin. Banco Nacional de CR	262.383.826.435	294.821.849.939	N/A	N/A
Cong. Fin. Banco de Costa Rica 1/	N/A	N/A	290.123.467.281	348.537.047.237
Gr. Fin. BAC Credomatic	73.851.400.740	102.935.720.827	125.412.174.190	164.357.363.999
Gr. Fin. BCT	122.478.574.962	149.218.653.508	174.002.902.664	195.599.285.523
Gr. Fin. Citibank (antes Gr. Fin.. Cuscatlán y Gr. Fin. Uno) 4/	84.537.511.337	102.791.605.574	110.803.958.563	126.161.839.923
Gr. Fin. HSBC (antes v BANEX) 2/	103.950.617.689	138.465.674.778	153.241.697.164	192.638.018.664
Gr. Fin. BNS (antes Gr. Fin. Interfin) 3/	139.878.042.135	152.987.633.270	178.217.210.480	189.374.247.950
Gr. Fin. Promérica	51.225.955.128	76.453.621.064	91.271.026.087	120.542.595.632
TOTAL	838.305.928.426	1.017.674.758.960	1.123.072.436.429	1.337.210.398.928
Grupo o conglomerado	Monto total de activos según Estados Financieros Auditados			
	2007	2008	TOTAL	
Cong. Fin. Banco Nacional de CR	N/A	N/A		
Cong. Fin. Banco de Costa Rica 1/	357.622.057.495	429.714.712.812		
Gr. Fin. BAC Credomatic	206.207.872.741	N/A (219.876.338.856 aplicando un 20%)		
Gr. Fin. BCT	219.866.523.762	301.870.786.918		
Gr. Fin. Citibank (antes Gr. Fin.. Cuscatlán y Gr. Fin. Uno) 4/	115.152.945.159	11.601.268.685		
Gr. Fin. HSBC (antes v BANEX) 2/	226.352.723.888	13.067.104.564		
Gr. Fin. BNS (antes Gr. Fin. Interfin) 3/	153.421.113.598	N/A (162.795.136.927 aplicando un 15%)		
Gr. Fin. Promérica	150.643.593.318	230.324.760.901		
TOTAL	1.429.266.829.961	1.369.250.109.663	7.114.780.462.367	

- 1/ En el año 2005, el Conglomerado Financiero Banco de Costa Rica se convierte en propietario de BICSA Corporación Financiera S.A. y Subsidiarias (Banco Internacional de Costa Rica S. A. y Subsidiarias (BICSA)).
- 2/ En el año 2007, se cambia la denominación social del Grupo Financiero Banex A Grupo Financiero HSBC.
- 3/ En el año 2007, se realiza la fusión del Grupo BNS de Costa Rica S.A.: y Corporación Financiera Interfin. S. A., prevaleciendo Grupo BNS de Costa Rica S.A.
- 4/ En el año 2008, se realiza la fusión entre Grupo Financiero Cuscatlán de Costa Rica S.A., Corporación Citibank GFC S.A. y Grupo Financiero UNO GFU S.A., prevaleciendo Corporación Citibank GFC S.A.

Fuente: SUGEF. Oficio 1350-201101950, de 15 de abril del 2011, dirigido al diputado José María Villalta.

Por otra parte, también el “*Informe del Estudio Especial efectuado en la Administración de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Tributación*”-Informe N.º DFOE-SAF-03-2007, de 13 de febrero de 2007, de la Contraloría, registró que, entre los años 2000 y 2005, las empresas dedicadas a la intermediación financiera tuvieron un incremento de sus activos netos de 15.6%, mientras que la renta bruta y el Impuesto sobre la Renta que pagaron, disminuyeron un 10.2% y un 32.3%, respectivamente.

Además, “*en el año 2005, 21 entidades financieras, de un total de 39, sea un 54%, que tienen el 69% de los activos netos y el 65% de la renta bruta, declararon impuesto sobre las utilidades con valor 0; 13 entidades que poseen un 9% de los activos netos y el 10% de la renta bruta, reportaron el 19% de dicho impuesto; y solamente 5 entidades que registran el 22% de los activos netos y el 24% de la renta bruta reportaron el 81% del total del impuesto en la actividad, a nivel de grandes contribuyentes*” (pg. 11).

Es decir, que existe suficiente información para afirmar que la banca costarricense tiene acumulada una deuda social con el país, debido a la elusión del pago del impuesto sobre la renta sobre sus capitales *offshore* -desde su creación a finales de los años 70 del siglo pasado y hasta finales de 2008-, así como también sobre sus capitales mantenidos en el país.

Es por esta razón, que el Frente Amplio considera que, con el propósito de que existan justicia y solidaridad en el financiamiento de la deuda del Estado con la seguridad social, el sector bancario y financiero debe aportar, de manera especial, por un período de tres años, un 20% adicional de impuesto sobre la renta, de modo que se compense, así, la ausencia de su aporte al fisco durante casi tres décadas, debido a una privilegiada exoneración del pago de este impuesto.

El siguiente cuadro muestra el aporte de este impuesto del 20% adicional al impuesto sobre la renta de los conglomerados y grupos financieros. Puede apreciarse que, incluso después de esta contribución, las ganancias de estos grupos siguen siendo sustanciosas.

Cuadro 6.

Utilidades de los grupos financieros 2010 y la aplicación de una tasa extraordinaria del 20% adicional de impuesto sobre la renta para financiar solidariamente la seguridad social por un período de tres años

Gr. Fin.	Resultado Operacional Bruto	Resultado Operacional Neto	Impuestos y Participaciones sobre la Utilidad (Actual)
Alianza	8.349.843.614,00	1.187.113.082,00	82.226.471,00
BAC Credomatic	133.802.052.526,00	24.580.455.387,00	9.474.542.937,00
HSBC	36.732.599.215,00	8.643.691.120,00	2.488.318.434,00
BCT	12.079.706.657,00	4.345.413.867,00	598.716.858,00
BNS de Costa Rica	47.099.129.313,00	6.589.366.990,00	1.482.885.192,00
CAFSA	88.134.922,00	1.148.991.837,00	219.556.072,00
Cathay	2.515.810.949,00	45.283.458,00	48.280.981,00
Citibank	50.740.757.220,00	1.497.322.582,00	1.950.621.546,00
Improsa	12.633.117.308,00	1.239.510.805,00	235.075.763,00
Lafise	9.118.969.030,00	690.155.144,00	41.441.590,00
Coocique	4.444.563.255,00	784.426.812,00	35.299.207,00
Conglomerado Financiero BCAC	22.646.815.203,00	5.271.932.880,00	62.921.619,00
Conglomerado Financiero Banco de Costa Rica y subsidiarias	173.391.321.408,00	39.747.358.923,00	14.932.920.663,00
Conglomerado Financiero Banco Nacional de Costa Rica y subsidiarias	174.312.995.486,00	43.639.904.747,00	13.352.645.294,00
Conglomerado Financiero Banco Nacional de Costa Rica y subsidiarias	174.312.995.486,00	43.639.904.747,00	13.352.645.294,00

Gr. Fin.	Resultado Final (Actual)	Impuesto solidario extraordinario con la seguridad social del 20% adicional al impuesto sobre la renta durante tres años	Resultado final neto
Alianza	1.104.886.611	220.977.322,2	204.183.450
BAC Credomatic	15.105.912.450,00	3.021.182.490	12.084.729.960
HSBC	6.155.372.686,00	1.231.074.537,2	4.924.298.148,8
BCT	3.746.697.009,00	749.339.401,8	2.997.357.607,2
BNS de Costa Rica	5.106.481.798,00	1.021.296.359,6	4.085.185.438,4
CAFSA	929.435.765,00	185.887.033	743.548.732
Cathay	-2.997.523,00	599.504,6	-3.597.027,6
Citibank	-453.298.964,00	90.659.792,8	-543.958.756,8-
Improsa	1.004.435.042,00	200.887.008,4	803.548.033,2
Lafise	648.713.555,00	129.742.711	518.970.844
Coocique	749.127.606,00	149.825.521,2	599.302.084,8
Conglomerado Financiero BCAC	5.209.011.261,00	1.041.802.252,2	4.167.209.008,8
Conglomerado Financiero Banco de Costa Rica y subsidiarias	21.285.589.381,00	4.257.117.876,2	17.028.471.504,8
Conglomerado Financiero Banco Nacional de Costa Rica y subsidiarias	30.287.259.453,00	6.057.451.890,6	24.229.807.562,4
Conglomerado Financiero Banco Nacional de Costa Rica y subsidiarias	30.287.259.453,00	6.057.451.890,6	24.229.807.562,4
TOTAL	Resultado Final (Actual)	Impuesto solidario extraordinario con la seguridad social del 20% adicional al impuesto sobre la renta durante tres años	Resultado Final Neto

Fuente: Elaboración propia a partir de información suministrada por la Sugef.

La aplicación del 20% adicional al impuesto sobre la renta de los conglomerados y grupos financieros, para financiar solidariamente la deuda del Estado con la seguridad social, proporcionaría ¢18.357.843.701 menos de utilidades finales al conjunto de estos conglomerados y grupos financieros, monto que, a su vez, pasaría a engrosar los ingresos corrientes del Gobierno central. Y, aún así, percibirían, en conjunto, ganancias netas por ¢72.383.015.347, un monto nada despreciable. Los principios de justicia y solidaridad tributaria justifican plenamente que a las entidades financieras se les exija una contribución mayor con la sociedad.

Por las razones expuestas, concientes de la imperiosa necesidad de cumplir los preceptos establecidos en los artículos 73, 74 y 177 de nuestra Constitución Política y hacer garantizar de una vez por todas el pago de la deuda del Estado costarricense con la Caja Costarricense de Seguro Social, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CONTINGENCIA Y SOLIDARIDAD TRIBUTARIA
PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD
SOCIAL COSTARRICENSE**

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

ARTÍCULO 1.- Fin de la presente ley

El fin de esta ley es el fortalecimiento efectivo de nuestro sistema solidario de seguridad social mediante la cancelación expedita de la deuda del Estado con la Caja Costarricense de Seguro Social por falta de pago de cuotas e intereses correspondientes a los seguros sociales que administra dicha institución de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2.- Plan temporal para el fortalecimiento de la seguridad social

Establécese un plan temporal para el fortalecimiento de la seguridad social de tres años de duración a partir de la promulgación de esta ley, con el objetivo de generar nuevos ingresos tributarios que permitan saldar la deuda del Estado costarricense con la Caja Costarricense de Seguro Social, a fin de frenar el deterioro de sus servicios de salud y garantizar la sostenibilidad de los seguros sociales que dicha institución administra.

ARTÍCULO 3.- Destino de los nuevos recursos

Los ingresos adicionales generados por las medidas establecidas en esta ley deberán destinarse única y exclusivamente al pago de la deuda del Estado costarricense con la Caja Costarricense de Seguro Social por las contribuciones correspondientes al Seguro de Enfermedad y Maternidad (SEM) y el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (SIVM).

Los recursos destinados al SEM se utilizarán en el mejoramiento de la prestación de los servicios de salud en todo el país y los asignados al IVM se usarán en la capitalización de dicho seguro y el fortalecimiento de sus reservas.

En ningún caso, estos nuevos recursos podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 4.- Giro oportuno de los recursos

El Ministerio de Hacienda deberá transferir mensualmente a la Caja Costarricense de Seguro Social los ingresos adicionales generados por los nuevos impuestos establecidos en esta ley.

Esta transferencia se realizará al SEM y al IVM, en forma proporcional al monto adeudado por el Estado a cada uno de estos sectores.

ARTÍCULO 5.- Sanciones por incumplimiento

Los funcionarios públicos que retengan total o parcialmente los recursos generados por los tributos establecidos en esta ley o que por cualquier otro medio retarden u omitan la transferencia oportuna y efectiva de la totalidad de estos recursos a la Caja Costarricense de Seguro Social incurrirán en el delito de incumplimiento de deberes tipificado en el artículo 332 del Código Penal y serán sancionados con pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos de dos a cuatro años, sin perjuicio de que se configure un delito de mayor gravedad.

Asimismo, la omisión o el retardo en el giro oportuno de la totalidad de los recursos que corresponden a la Caja Costarricense de Seguro Social de acuerdo con el artículo 3 de esta ley constituyen falta grave de servicio y serán sancionados con despido sin responsabilidad patronal o con destitución inmediata del cargo, en el caso de funcionarios nombrados por el Poder Ejecutivo. Los jefes del Poder Ejecutivo que incumplan con estas obligaciones incurrirán además en la responsabilidad establecida en el artículo 149, inciso 6) de la Constitución Política.

ARTÍCULO 6.- Sanciones por el desvío o uso indebido de los recursos

El empleo de los recursos generados mediante los impuestos establecidos en esta ley para finalidades distintas a las indicadas en el artículo 3 constituye el delito de malversación de fondos públicos tipificado en el artículo 356 del Código Penal y será sancionado con pena de sesenta a ciento ochenta días multa o de uno a tres años de prisión, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad. Además es un hecho generador de responsabilidad civil y administrativa. Los funcionarios responsables incurrirán en falta grave de servicio.

ARTÍCULO 7.- Deber de información

El Ministerio de Hacienda y la Caja Costarricense de Seguro Social, a partir del segundo mes contado desde la promulgación de esta ley y durante todo su plazo de vigencia, deberán presentar a la Comisión Permanente Especial de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa, un informe bimestral sobre el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

El Ministerio de Hacienda deberá informar sobre el monto de la recaudación de los impuestos con el detalle de cada impuesto, así como el monto girado a la Caja Costarricense de Seguro Social. A su vez, la presidencia ejecutiva de la CCSS informará sobre los recursos recibidos y el destino asignado a los mismos.

CAPÍTULO II

Impuestos generales del Plan Temporal de Nuevos Ingresos

ARTÍCULO 8.- Impuesto al patrimonio

Créase un impuesto, por una única vez, de coma uno por ciento (0,2%), sobre el patrimonio de las personas jurídicas comerciales, que se encuentren inscritas, en cualquiera de los registros públicos existentes. Este impuesto se aplicará sobre el exceso de los treinta y cinco millones de colones (¢35.000.000,00) de patrimonio, (diferencia entre el activo y el pasivo). Todas las personas jurídicas comerciales que en el período fiscal anterior a la entrada en vigencia de esta ley hayan registrado pérdidas estarán exentas de la contribución de este impuesto. Este impuesto no podrá ser considerado como una partida deducible en el impuesto sobre la renta.

Se establecerá el período de cancelación con fecha límite de cierre al 31 de diciembre de cada año, de conformidad con el reglamento que al respecto emita el Poder Ejecutivo. Se autoliquidará y cancelará mediante el uso de los formularios estandarizados o digitales que la administración tributaria determine para tal efecto, por resolución general, dentro de los primeros quince días naturales del mes en el que se devengue dicho impuesto. Como parte de esa información, las personas jurídicas comerciales deberán presentar los estados de situación y una declaración jurada del patrimonio correspondiente. A los contribuyentes y responsables se les aplicarán las disposiciones del artículo 122 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Se exceptúan del pago del impuesto especial a las personas jurídicas establecido en este artículo, las sociedades comerciales constituidas con un capital social igual o inferior a quinientos mil colones (¢500.000,00) e integradas por personas campesinas y dedicadas a la pequeña agricultura para desarrollar programas de crédito comunal. Estas sociedades tendrán un plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para tramitar la exención ante la Dirección General de Tributación.

Quienes ejerzan la representación de la persona jurídica de que se trate serán solidariamente responsables con esta, por la no presentación de la declaración y el pago del impuesto establecido en el presente artículo.

En materia de sanciones, serán aplicables a este tributo las disposiciones contenidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Los registros públicos correspondientes no podrán inscribir ningún documento a favor de las personas jurídicas comerciales que no se encuentren al día en el pago de este impuesto.

ARTÍCULO 9.- Impuesto único a los vehículos

Por un período extraordinario de tres años a partir de la vigencia de esta ley, los propietarios de los vehículos automotores inscritos o que se inscriban en el Registro Nacional, cuyo valor tributario para el cobro del impuesto a la propiedad de vehículos sea igual o superior a los siete millones de colones (¢7.000.000,00), deberán pagar una tarifa adicional del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida en el artículo 9 de la Ley N.º 7088, de 30 de noviembre de 1987, y sus reformas, cuyo producto deberá ingresar al Fondo General del Gobierno para financiar los gastos del Estado.

El cobro de la tarifa adicional establecida en el párrafo anterior para los vehículos inscritos, se realizará en forma conjunta con el cobro del impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores y sobre la misma base de cálculo del referido impuesto, para lo cual deberá consignarse claramente, en el mismo recibo, la suma de dinero que deberá cancelarse por este concepto.

Tratándose de vehículos que se inscriban en el Registro Nacional a partir de la vigencia de la presente ley, la base de cálculo será el valor tributario para el cobro del impuesto sobre la propiedad de vehículos para ese período y se aplicará proporcionalmente al tiempo que falte entre la fecha de la solicitud de inscripción y el 31 de diciembre del cuarto año de la vigencia de esta ley. Para este efecto, las fracciones de mes se considerarán meses completos.

Las placas y marchamos no se entregarán al contribuyente sin el pago previo del impuesto establecido en el presente artículo.

Exceptúanse del pago de la tarifa adicional al impuesto sobre la propiedad de vehículos establecida en este artículo, las motocicletas, los vehículos dedicados al transporte remunerado de personas y los camiones de carga, salvo los vehículos “pick ups” con denominación de placa CL (carga liviana). Asimismo, para este impuesto rigen todas las exenciones contempladas en la legislación vigente referidas al impuesto sobre la propiedad de vehículos.

La obligación de pagar este impuesto constituye, además de una deuda personal de propietario, una carga real que pesa con preferencia sobre cualesquiera otros gravámenes sobre el vehículo afectado.

ARTÍCULO 10.- Impuesto a las empresas de enlace de llamadas de apuestas electrónicas

Las empresas dedicadas a la recepción y el procesamiento de datos que generan apuestas electrónicas deberán pagar al Estado una licencia de operación, de acuerdo con la cantidad de personas que se encuentren trabajando en relación de dependencia. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) deberá asignar a un órgano idóneo la implementación de un registro de dichas empresas. Será terminantemente prohibido el funcionamiento en Costa Rica de empresas dedicadas al enlace de apuestas electrónicas que no se encuentren inscritas en dicho registro, y la vigencia de ese sistema.

Para la inscripción referida en el párrafo anterior, el MEIC exigirá el pago de una tarifa o canon, lo cual dará derecho a que la empresa obtenga la licencia de funcionamiento por un período anual. La tarifa corresponderá a uno de los montos establecidos en la siguiente tabla:

Número de trabajadores	Tarifa del tributo
Hasta 20	¢10.000.000,00
De 21 hasta 60	¢16.000.000,00
De más de 61	¢24.000.000,00

El MEIC entregará la totalidad de lo recaudado a la Caja Única del Estado, según los procedimientos correspondientes.

Lo anterior no perjudicará el cobro de los demás tributos a cargo de la empresa inscrita, de conformidad con la ley.

Las empresas que inicien sus operaciones después del inicio del período fiscal deberán pagar la licencia de operación en forma proporcional al tiempo que reste entre la fecha de inicio de sus operaciones y el final del período fiscal.

Los representantes de la empresa serán solidariamente responsables con esta, por la no presentación de la declaración y pago del canon establecido en el presente artículo.

En materia de sanciones, a este tributo serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, particularmente en cuanto al cierre de negocios.

En el plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda deberá levantar el registro de contribuyentes de este impuesto.

ARTÍCULO 11.- Aumento del impuesto selectivo de consumo a los cigarrillos

Incrementátase, por un período de tres años, la tarifa del impuesto selectivo de consumo establecida en el artículo 11 de la Ley N.º 7972, “Creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución”, la cual pasará a ser de un cien por ciento (100%).

El incremento del impuesto establecido en este artículo entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a su publicación.

ARTÍCULO 12.- Aumento de aranceles de registros

Incrementase en un cien por ciento (100%), por un período de tres años, la tarifa de los aranceles de registro establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley de Aranceles del Registro Público N.º 4564, de 29 de abril de 1970. El producto de este incremento deberá ingresar al Ministerio de Hacienda para ser destinado íntegramente según lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley.

**CAPÍTULO III
Impuesto sobre la renta**

**SECCIÓN I
Disposiciones generales a los impuestos extraordinarios sobre la renta**

ARTÍCULO 13.- Establecimiento y vigencia

Establécense impuestos extraordinarios sobre la renta, como tributos solidarios para ser destinados exclusivamente al fortalecimiento de la seguridad social de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de esta ley. Estos impuestos serán el impuesto sobre rendimientos del mercado financiero, el impuesto sobre rendimientos y ganancias de capital de fondos de inversión, el impuesto de remesas al exterior, así como el impuesto extraordinario sobre las utilidades de los conglomerados y grupos financieros.

El impuesto extraordinario de utilidades de los conglomerados y grupos financieros se aplicará durante tres años contados a partir del primer día del mes siguiente a la entrada de vigencia de la presente ley, de conformidad con las disposiciones del impuesto de utilidades de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988. Para los sujetos pasivos respecto de los cuales ya haya iniciado el primer período anual en el momento de entrar en vigencia esta ley, se aplicará el impuesto en forma proporcional por el resto de ese período y se tomará una proporción del período siguiente hasta completar doce meses.

Todos los demás impuestos extraordinarios se aplicarán por un período de tres años contados a partir del primer día del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Entidades no sujetas a los impuestos extraordinarios sobre la renta

a) El Estado, las municipalidades, la CCSS, las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado que por ley especial gocen de exención y las universidades estatales, por las actividades educativas y conexas que estas últimas realicen. Las restantes entidades públicas no mencionadas expresamente en el inciso i) del artículo anterior, siempre y cuando desarrollen su actividad en condiciones monopólicas o, suministren bienes o servicios cuyas tarifas se encuentren sujetas a regulación y están regidas por el principio de servicio al costo.

b) Las organizaciones sindicales, las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo, siempre y cuando los ingresos que obtengan, así como su patrimonio, se destinen en su totalidad, exclusivamente para fines públicos o de beneficencia y que, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre sus integrantes.

- c) Las cooperativas debidamente constituidas de conformidad con la Ley N.º 6756, de 5 de mayo de 1982 y sus reformas.
- d) Las asociaciones solidaristas.
- e) La Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores y la Corporación de Servicios Múltiples del Magisterio Nacional.

Para efectos de esta ley los rendimientos pagados por la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores a sus accionistas, tendrán el mismo tratamiento tributario previsto para los excedentes distribuidos a los miembros de una cooperativa que no se encuentren en relación de dependencia con esta.

- f) Las asociaciones civiles que agremien a pequeños o medianos productores agropecuarios de bienes y servicios, cuyos fines sean brindarles asistencia técnica y facilitarles la adquisición de insumos agropecuarios a bajo costo; buscar alternativas de producción, comercialización y tecnología, siempre y cuando no tengan fines de lucro; así como, sus locales o establecimientos en los que se comercialicen, únicamente, insumos agropecuarios.

Además, los ingresos que se obtengan, así como su patrimonio, se destinarán exclusivamente para los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuirán directa o indirectamente entre sus integrantes.

- g) Las juntas de educación y las juntas administrativas de las instituciones públicas de enseñanza.
- h) El Hospicio de Huérfanos de San José.

ARTÍCULO 15.- Administración tributaria

La administración tributaria de estos impuestos es la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 16.- Aplicación del Código de Normas y Procedimientos Tributarios

Con carácter supletorio a lo dispuesto en esta ley, serán aplicables todas las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios relativas a la gestión, fiscalización, recaudación, extinción, determinación y procedimientos de las obligaciones tributarias. Asimismo, el incumplimiento de las normas de los impuestos establecidos en la presente ley ocasionará, en lo conducente, la aplicación de las normas del título III del Código citado en cuanto a hechos ilícitos tributarios.

ARTÍCULO 17.- Aplicación supletoria de la Ley N.º 7092

Para lo no dispuesto por esta ley, supletoriamente serán aplicables a los impuestos las disposiciones respectivas de la Ley de Impuesto sobre la Renta N.º 7092, de 21 de abril de 1988, que regulan cada uno de los impuestos vigentes que tengan el mismo hecho generador y/o la misma base imponible.

SECCIÓN II

Impuesto sobre rendimientos del mercado financiero

ARTÍCULO 18.- Hecho generador

El hecho generador del impuesto del veintidós coma cinco por ciento (22,5%) sobre rendimientos del mercado financiero es la percepción, a partir de la vigencia de esta ley, de rendimientos, intereses o descuentos generados por la captación de recursos del mercado financiero, incluso los rendimientos generados por operaciones de recompras; todo de conformidad con los incisos c) y c bis) del artículo 23, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988. A este impuesto extraordinario se aplicarán las exenciones contenidas en el inciso c) del artículo 23 ya citado.

ARTÍCULO 19.- Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos las personas físicas, las personas jurídicas o las demás entidades que realicen el hecho generador citado en el artículo anterior. La entidad que pague o acredite los rendimientos gravados fungirá como agente retenedor del impuesto, de conformidad con lo dispuesto en los incisos c) y c bis) del artículo 23 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988.

ARTÍCULO 20.- Base imponible

La base imponible del impuesto sobre rendimientos del mercado financiero estará constituida por la prevista en los incisos c) y c bis) del artículo 23 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988.

ARTÍCULO 21.- Tarifas

También se aplicará una tarifa de un veintidós coma cinco por ciento (22,5%) a las rentas que se encuentren gravadas con el impuesto de rendimientos del mercado financiero con la tarifa de un ocho por ciento (8%).

Igualmente, se aplicará una tarifa de veintidós coma cinco por ciento (22,5%) de impuesto sobre aquellos rendimientos del mercado financiero que se encuentren gravados con la tarifa de un quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 22.- Aplicación supletoria de la Ley N.º 7092

Para lo no dispuesto por esta ley, supletoriamente serán aplicables las disposiciones de los incisos c) y c bis) del artículo 23 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988.

SECCIÓN II

Impuesto sobre rendimientos y ganancias de capital de fondos de inversión

ARTÍCULO 23.- Hecho generador

El hecho generador del impuesto del veintidós coma cinco por ciento (22,5%) sobre rendimientos y ganancias de capital de fondos de inversión es la percepción de rendimientos, intereses o descuentos generados por la captación de recursos del mercado financiero, incluso los

rendimientos generados por operaciones de recompras, así como las ganancias de capital generadas por la enajenación de activos, por cualquier título, por parte de fondos de inversión autorizados, todo de conformidad con el artículo 100 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO 24.- Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos los fondos de inversión autorizados al tenor de las disposiciones de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO 25.- Base imponible

La base imponible del impuesto sobre rendimientos y ganancias de capital de fondos de inversión será la prevista en el artículo 100 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, y el inciso c) bis del artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988.

ARTÍCULO 26.- Tarifas

Se aplicará una tarifa de un veintidós coma cinco por ciento (22,5%) sobre los rendimientos gravados por el impuesto único y definitivo previsto en el párrafo segundo del artículo 100 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997.

Se aplicará una tarifa de un veintidós coma cinco por ciento (22,5%) sobre las ganancias de capital gravadas por el impuesto único y definitivo previsto en el tercer párrafo del artículo 100 de la Ley citada N.º 7732.

Se aplicará una tarifa de un veintidós coma cinco por ciento (22,5%) sobre los rendimientos gravados por el impuesto a las recompras, previsto en el inciso c bis) del artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas.

ARTÍCULO 27.- Aplicación supletoria de la Ley N.º 7732

Para lo no dispuesto por esta ley, supletoriamente serán aplicables las disposiciones del artículo 100 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997.

SECCIÓN III

Impuesto de remesas al exterior

ARTÍCULO 28.- Hecho generador

El hecho generador del impuesto de veintidós coma cinco por ciento (22,5%) adicional a las remesas al exterior será la percepción de rentas de fuente costarricense por parte de personas físicas y jurídicas no domiciliadas en el país, de conformidad con las disposiciones del título IV de Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988. A este impuesto extraordinario, se aplicarán las exenciones contenidas en el citado título IV.

ARTÍCULO 29.- Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que realicen el hecho generador citado en el artículo anterior. La entidad que pague o acredite las rentas gravadas fungirá como agente retenedor del impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el título IV de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988.

ARTÍCULO 30.- Base imponible

La base imponible de este impuesto será la prevista en el artículo 58 del título IV de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988.

ARTÍCULO 31.- Tarifas

Se aplicará una tarifa única de veintidós coma cinco (22,5) adicional para las rentas que se encuentren gravadas con el impuesto de remesas al exterior.

ARTÍCULO 32.- Aplicación supletoria de la Ley N.º 7092

Para lo no dispuesto por esta ley, supletoriamente serán aplicables las disposiciones del título IV de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988.

SECCIÓN IV

**Impuesto extraordinario de 20% sobre las utilidades de los
Conglomerados y Grupos Financieros**

ARTÍCULO 33.- Hecho generador

El hecho generador de este impuesto es el devengo o la percepción de rentas, ingresos o beneficios provenientes de fuente costarricense, que se encuentran sujetas al impuesto de utilidades regulado en el título I de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988. En consecuencia, no se considerarán sujetos al presente impuesto las rentas o los ingresos sujetos a impuestos de retención única y definitiva previstos en la Ley N.º 7092, ya citada.

ARTÍCULO 34.- Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos del impuesto extraordinario de utilidades los Conglomerados y Grupos Financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras.

ARTÍCULO 35.- Base imponible

La base imponible del impuesto extraordinario de utilidades está constituida por la renta imponible de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988. Este impuesto extraordinario deberá ser deducido para el cálculo de la renta disponible prevista en el capítulo VIII del título I de la Ley N.º 7092, ya citada.

ARTÍCULO 36.- Tarifa

Se aplicará una tarifa adicional de veinte por ciento (20%) sobre la tarifa vigente del impuesto sobre la renta, de los conglomerados y grupos financieros supervisados por la Sugef, durante un período extraordinario de tres años.

ARTÍCULO 37.- Plazo para presentar declaraciones y cancelar el impuesto

Los sujetos pasivos autoliquidarán el impuesto extraordinario de utilidades establecido en esta sección, mediante declaraciones juradas, y se aplicará, en lo conducente, el artículo 20 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988. Por medio del reglamento de esta ley, la administración tributaria determinará el formato de los formularios para realizar la autoliquidación. En el caso de los sujetos pasivos a los que se les deba aplicar el impuesto por una parte proporcional del período siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, la autoliquidación y declaración se hará en los plazos que corresponderían de acuerdo con la Ley N.º 7092 para autoliquidar y declarar ese período.

ARTÍCULO 38.- Pagos parciales del impuesto

Los sujetos pasivos realizarán pagos anticipados al impuesto extraordinario de utilidades establecido en esta sección, por lo cual se aplicará, en lo conducente, el artículo 22 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988. Para estos efectos, se determinará el monto correspondiente, mediante la aplicación de la tarifa prevista en esta ley, a la renta imponible del impuesto de utilidades del período fiscal inmediato anterior, o del promedio aritmético de los tres períodos fiscales inmediatos anteriores, el que sea mayor, en la proporción en que se tribute en cada período.

El plazo para la presentación y el pago de las sumas a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará en los plazos fijados para los pagos parciales del impuesto ordinario, establecidos en el artículo 22 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988.

CAPÍTULO IV
Disposiciones finales

ARTÍCULO 39.- Reglamentación de esta ley

En un período máximo de quince días hábiles posteriores a la publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 40.- Vigencia

Esta ley rige a partir de su publicación por un plazo de tres años a partir de su entrada en vigencia.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

28 de setiembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O. C. N.º 21388.—Solicitud N.º 43942.—C-436070.—(IN2011086703).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 36835-G

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1); 28 inciso 2) acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformada por Ley Nº 7974 del 4 de enero del dos mil, acuerdo Nº 3, tomado en la sesión ordinaria Nº 61, celebrada el 4 de octubre del 2011, de la Municipalidad de Desamparados.

Por tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón Desamparados de la provincia de San José, el día 4 de noviembre del 2011, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho Cantón.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha Institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

ARTÍCULO TERCERO: En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO CUARTO: En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución el que determine con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley Nº 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO QUINTO: Rige el día 4 de noviembre del 2011.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las diez horas del once de octubre del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O. C. Nº 11196.—Solicitud Nº 31195.—C-16120.—(D36835-IN2011087059).